

Artículo segundo.—La conservación y destino de los objetos que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hayan sido intervenidos por los Jueces de Instrucción en las causas sometidas a su conocimiento, así como los efectos de delitos que hayan sido puestos a su disposición, se regirán por las normas que a continuación se expresan:

Primera.—Los efectos de delito podrán depositarse con carácter provisional, en poder de su propietario, si fuere conocido, con observancia por parte de éste de las obligaciones que establecen el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil para el secuestro judicial. Los que no fueron depositados y los intervenidos, se custodiarán en los Depósitos Judiciales que se organizan por este Real Decreto.

Segunda.—Concluido el procedimiento a que estén afectos los objetos a que se refiere el número anterior, se les dará el destino que se haya determinado en la sentencia o el que estuviere señalado por la Ley.

Tercera.—Los objetos y efectos ocupados al delincuente, que sean de su propiedad, distintos de los que se expresan en los apartados A y B de la regla siguiente, podrán ser objeto de embargo durante el procedimiento para cubrir con su importe el de las responsabilidades pecuniarias derivadas de la causa.

Cuarta.—Si no existiere norma legal que imponga un destino determinado, ni tampoco se hubiese dispuesto en la sentencia cosa alguna sobre él, se observarán las reglas siguientes:

A) Las piezas de convicción consistentes en armas blancas, objetos contundentes, ganzúas, llaves falsas y otros objetos semejantes, pasarán al Museo Criminal si tuvieran interés criminológico; en caso contrario se inutilizarán.

B) Las armas de fuego y los objetos de ilícito comercio que hubieren sido intervenidos, sean propiedad del delincuente o de un tercero, recibirán el destino que determinen los respectivos Reglamentos, según su naturaleza.

C) Los demás objetos, sin perjuicio de lo establecido en la regla tercera, se devolverán a su propietario. Si éste no fuere conocido, se ignore su paradero o no compareciere para hacerse cargo de los mismos después de emplazado al efecto, se procederá en la forma que se prescribe en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—A las piezas de convicción y efectos del delito que, por disposición legal, deban conservarse en depósito no obstante el sobreseimiento de la causa o la declaración de rebeldía, se les dará el destino que corresponda conforme a lo establecido en las normas segunda y cuarta del artículo segundo del presente Real Decreto, una vez que haya transcurrido el plazo prevenido para el expurgo de las causas criminales.

Artículo cuarto.—Los objetos de lícito comercio que no tengan propietario conocido y los que teniéndolo no hayan sido retirados por sus propietarios previamente citados a tal fin, serán vendidos en pública subasta una vez transcurridos dos y tres años, respectivamente, a contar de la fecha de la ocupación o del llamamiento al interesado, ingresándose su importe en el Tesoro, previa detracción de costas judiciales si procediere, a no ser que carecieren de valor, en cuyo caso, acreditada su inutilidad y oído el Ministerio Fiscal, se destruirán.

Artículo quinto.—Si los objetos o artículos ocupados o intervenidos fuesen perecederos, o de los que sufrieren notable depreciación por el transcurso del tiempo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa, oído el Ministerio Fiscal, podrá ordenar su venta en pública subasta, ingresándose su precio en la Caja General de Depósitos a resultas de lo que en definitiva se acordare en la sentencia.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de cuanto en este Real Decreto se dispone y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Depósitos Judiciales de Piezas de convicción que se crean.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto se aplicarán a los efectos y objetos actualmente depositados o intervenidos en los

distintos Juzgados, procediéndose a darles el destino que corresponda si hubieren transcurrido los plazos señalados en los distintos supuestos.

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24913

REAL DECRETO 2784/1976, de 26 de noviembre, por el que se modifica el artículo 102 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa y se agrega al mismo una disposición transitoria.

El Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto dos mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispone, en su artículo ciento dos, apartado segundo, que para ser admitido a las pruebas de selección para ingreso en el Cuerpo General de Policía se requiere tener cumplidos los veinte años de edad y no haber cumplido los treinta y uno el día que termine el plazo de presentación de instancias, sin que haya recógido la excepción que establecía la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, relativa a que los aspirantes que pertenecieran a la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Armada o Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado (actualmente Regimiento de la Guardia Real) con más de cinco años de servicios, podrían tomar parte en las convocatorias hasta los treinta y cinco años de edad, siempre que poseyeran el título académico y exigido, excepción que conviene mantener por haber acreditado la experiencia el excelente rendimiento de quienes han ingresado en el Cuerpo General de Policía procedentes de los citados Cuerpos y del expresado Regimiento.

Por otra parte, el apartado tercero del artículo ciento dos antes citado exige también para ser admitido a las expresadas pruebas selectivas haber superado la prueba de madurez del Curso Preuniversitario o del Curso de Orientación Universitaria o estar en posesión del título que faculte para el acceso directo a la Enseñanza Superior, requisito que contrasta con el de hallarse en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente que establecía la Orden del Ministerio de la Gobernación anteriormente mencionada, con lo que se da la circunstancia de que opositores admitidos a oposiciones para ingreso en el Cuerpo General de Policía convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa no podrán presentarse a las pruebas selectivas que se convoquen en lo sucesivo, por carecer de título que les faculte para su acceso directo a la Enseñanza Universitaria Superior.

Razones de equidad y de conveniencia para evitar que descienda de una manera notable el número de aspirantes que soliciten tomar parte en las oposiciones a ingreso en el citado Cuerpo que se convoquen en lo sucesivo y disminuyan con ello las posibilidades de selección aconsejan agregar una disposición transitoria al expresado Reglamento Orgánico que excepcionalmente permita presentarse a las pruebas selectivas que se celebren en lo sucesivo a los opositores que han sido admitidos en anteriores convocatorias por haber acreditado la titulación académica entonces exigida, y, aunque carezcan de la específica que señala el número tres del artículo ciento dos del mencionado Reglamento, siempre que reúnan las restantes condiciones enumeradas en dicho precepto.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación, formulada con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número segundo del artículo ciento dos del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa queda modificado en la siguiente forma:|

Segundo.—Tener cumplidos los veinte años de edad y no haber cumplido los treinta y uno el día que termine el plazo de presentación de instancias.

Excepcionalmente, los aspirantes que pertenezcan a la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Armada o Regimiento de la Guardia Real con más de cinco años de servicios podrán tomar parte en las convocatorias hasta los treinta y cinco años de edad, siempre que poseyeran alguno de los títulos académicos exigidos.

Artículo segundo.—Se agrega al Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa la siguiente Disposición transitoria cuarta:;

«Cuarta.—Con carácter excepcional, los opositores admitidos a las pruebas selectivas para ingreso en la Escuela General de Policía en anteriores convocatorias podrán presentarse a las que se celebren en lo sucesivo, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los números primero, segundo y cuarto del artículo ciento dos del presente Reglamento.»

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

24914 REAL DECRETO 2785/1976, de 12 de noviembre, por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Manuel Cacho Mendoza.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, en vacante producida por nombramiento para otro cargo de don Eusebio Rams Catalán, a don Manuel Cacho Mendoza Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

24915 REAL DECRETO 2786/1976, de 12 de noviembre, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería a don José María Contreras Díaz.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería en vacante producida por promoción de don Juan Oña Iribarne que la servía, a don José María Contreras Díaz, Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

24916 REAL DECRETO 2787/1976, de 12 de noviembre, por el que se nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Pedro Claver de Vicente Tutor.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en nombrar Abogado Fiscal del Tribunal Supremo en vacante producida por promoción de don Luis Crespo Rubio, a don Pedro Claver de Vicente Tutor, Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

24917 REAL DECRETO 2789/1976, de 12 de noviembre, por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria a don Alfonso Arroyo de las Heras.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia Provincial de Vitoria, cargo vacante por designación para otro de don José Antonio Zarzalejos Altares, a don Alfonso Arroyo de las Heras, Teniente Fiscal de la misma Audiencia.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

24918 REAL DECRETO 2789/1976, de 12 de noviembre, por el que se concede el reingreso al servicio activo en la Carrera Fiscal a don Antonio José García Rodríguez-Acosta y se le nombra Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en los artículos cuarenta y uno, veintitrés y treinta y dos del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal;

Vengo en conceder el reingreso al servicio activo en la carrera Fiscal a don Antonio José García Rodríguez-Acosta, actualmente en situación de supernumerario, quien pasará a ocupar el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, que ejercía con anterioridad, en vacante por promoción de don Adolfo Ortiz Casado Ucelay.

El señor García Rodríguez-Acosta, quedará en situación de excedencia especial con reserva de la plaza para la que se le nombra en tanto desempeñe el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

24919 REAL DECRETO 2790/1976, de 12 de noviembre, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Eduardo García-Galán y Carbias, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y setenta y tres y setenta y cuatro del Reglamento Orgánico de la carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación